

Cuenca, 03 de noviembre de 2021.

CASO N°. 2008-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el SENAЕ en contra de un auto de inadmisión de un recurso de casación emitido por la Corte Nacional de Justicia.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 4 de enero de 2017, la compañía LEOMILSA S.A. (“LEOMILSA”) presentó una acción de impugnación¹ contra el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAЕ”) contra una Resolución emitida por dicha institución.² La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con Sede en el cantón Guayaquil (“Tribunal Contencioso Tributario”).³
2. El 25 de mayo de 2017, el Tribunal Contencioso Tributario dictó su sentencia, resolvió aceptar la acción y declaró la nulidad de la resolución impugnada.⁴
3. El 19 de junio de 2017, el SENAЕ presentó recurso de casación contra la sentencia del Tribunal Contencioso Tributario. El recurso recayó, por sorteo, en la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.
4. El 7 de julio de 2017, la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió inadmitir el recurso de casación planteado por el SENAЕ.
5. El 27 de julio de 2017, el SENAЕ interpuso acción extraordinaria de protección contra el auto de inadmisión dictado por la Corte Nacional el 7 de julio de 2017.
6. El 27 de febrero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.

¹ Código General de Procesos, artículo 319.

² Resolución No. SENAЕ-DGN-2016-0895-RE que declaró sin lugar el reclamo administrativo de LOEMILSA y confirmó la validez de la rectificación de tributos No. JRP1-2016-136-D001.

³ El proceso fue signado con el No. 09501-2017-00008.

⁴ El 7 de junio de 2017, notificaron a las partes con la sentencia escrita.

7. El 8 de julio de 2021, el juez Ramiro Avila Santamaría avocó conocimiento y solicitó el informe motivado a la conjueza de la Corte Nacional. El 12 de julio de 2021, la Corte Nacional presentó el informe requerido.

II. Competencia de la Corte Constitucional

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.⁵

III. Argumentos y pretensión

9. El SENA E impugna el auto de inadmisión del recurso de casación dictado por la Corte Nacional. Alega que se vulneraron sus derechos al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa en las garantías de no ser privado de la defensa en ninguna parte del proceso y a la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.⁶
10. El SENA E argumenta que la Corte Nacional debió considerar que el deber principal del Estado es garantizar los derechos de las personas y en este caso de las partes procesales; que la Corte Nacional en su decisión vulneró “*el real espíritu*” del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).
11. Alega que se vulneró su derecho a la motivación porque la Corte Nacional realizó una “*escasa*” motivación; y expresa que la seguridad jurídica “*debe de entenderse como la certeza de todo ciudadano en que los actos de la administración pública se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de leyes que rigen a nuestra sociedad. Esto es, que el marco legal es y será confiable, estable y predecible.*” Afirma que el auto impugnado no es claro porque su explicación es “*escueta e inadecuada*”.
12. SENA E argumenta que: *el mandato constitucional del casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existidas no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones. Afirma que “debió únicamente verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 267 del COGEP, tal como lo ordena el artículo 270 ibídem.”*
13. La Corte Nacional en su informe manifiesta que la conjueza autora del auto ya no es funcionaria de la Corte Nacional; que el auto señala las normas jurídicas que establecen su competencia; que se analiza el contenido del recurso de casación; se señala las normas que el casacionista consideró infringidas por la sentencia; y se analizan los cargos planteados por el SENA E para fundamentar su recurso de

⁵ Constitución, artículos 94 y 437; Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58, 63 y 191 (2: d).

⁶ Constitución, artículos 75, 76 (1 y 7: a y l) y 82.

casación para posteriormente resolver. Por último, manifiesta que no les corresponde defender el auto, ni contestar los cargos propuestos por el SENA E en contra del auto de inadmisión.

IV. Análisis constitucional

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.⁷
15. La Corte ha expresado reiteradamente que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis o conclusión, base fáctica y justificación jurídica)⁸ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental.*”⁹
16. Si bien el accionante enuncia varios derechos vulnerados (párrafo 9), su demanda no desarrolla adecuadamente cargos constitucionales para éstos. Sin embargo, haciendo un esfuerzo razonable, la Corte reconducirá los argumentos del accionante para analizar la supuesta vulneración al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y derechos de las partes, y de motivación.¹⁰
17. La Constitución establece que “*[e]n todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.*”
18. Sobre la vulneración de esta garantía, esta Corte ha indicado que:

*... el cumplimiento de las normas se garantiza esencialmente ante la Función Judicial en sede ordinaria, en razón de que el diseño jerarquizado de los órganos jurisdiccionales establecidos por el artículo 178 de la Constitución, permite que sea la justicia ordinaria, a través de los mecanismos de impugnación correspondientes, la llamada a verificar esta exigencia constitucional mediante un continuo control de la efectiva aplicación y correcta interpretación de normas infraconstitucionales.*¹¹

⁷ Constitución, artículo 94.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, párrafo 106.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1706-13-EP/19.

19. El SENA E alega que debido a una inadecuada interpretación del COGEP la Corte Nacional analizó cuestiones de fondo en la etapa de admisibilidad y negó, por una incorrecta motivación, su recurso de casación, lo cual vulnera su derecho al debido proceso.
20. En el auto de inadmisión de la Corte Nacional la conjueza realiza un análisis formal del recurso de casación presentado. En este análisis cumple lo dispuesto en el COGEP¹² y verifica individualmente si el recurso cumple lo dispuesto en la ley¹³:
 1. La conjueza verifica si el recurso identifica la decisión impugnada, individualiza a los juzgadores que la dictaron y las fechas de expedición y notificación de la misma.
 2. Analiza si el recurso fue presentado oportunamente y si quienes lo presentaron estaban legitimados para hacerlo.
 3. Constata que la decisión impugnada es objeto del recurso de casación.
 4. Identifica las normas de derecho que el casacionista considera se infringieron y la determinación de las causales en las que se fundamenta el recurso.
 5. Analiza si la fundamentación cumple lo dispuesto en el COGEP.
21. La Corte Nacional, al analizar la fundamentación del primer cargo,¹⁴ concluye que el recurso no explica de qué manera los vicios fueron determinantes en la decisión de la causa, por lo que inadmite este cargo.
22. Con respecto al segundo cargo,¹⁵ la Corte Nacional concluye que el casacionista invocó mal la causal: *“La hipótesis casacional prevista en el caso 2, alude exclusivamente a la falta de motivación, pues, la indebida motivación tiene asignado un caso específico de casación, que es el 5, cuya finalidad en la corrección de los errores en la aplicación o no aplicación del derecho material en la sentencia.”*
23. Por lo expuesto se verifica que la Corte Nacional no faltó a su deber de velar por el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, por lo tanto, no se produjo la violación alegada.¹⁶
24. Con respecto a la garantía de la motivación, la Constitución establece que todas las resoluciones del poder público deben ser motivadas. *“No habrá motivación si en la*

¹² COGEP, Título IV, capítulo IV.

¹³ Expediente de Corte Nacional, fojas 9-11.

¹⁴ COGEP, artículo 268 (5).

¹⁵ COGEP, artículo 268 (2).

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 270-13-EP/20, párrafo 18.

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.”¹⁷

25. En términos positivos, para que se considere que hay motivación, los juzgadores deben, al menos, i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, y ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.¹⁸
26. Según el SENAE no se garantiza la motivación en el auto de la Corte Nacional *“porque no se explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos precitados del Código Orgánico General de Procesos al escrito que contiene el Recurso, ya que lo indica de una manera escueta e indebida.”*
27. El auto de la Corte Nacional enuncia las normas en las que se fundamenta: *“Por tanto, para el análisis formal del recurso de casación que obra de fojas 1035 a 1043 de los autos, de conformidad con los arts. 266 a 277 del Código Orgánico General de Procesos, se hace las siguientes consideraciones...”* Referencias como la señalada se encuentran contenidas en el auto, en particular se cita el artículo 266 COGEP sobre oportunidad, artículo 277 COGEP Legitimación, 268 COGEP.¹⁹ En consecuencia, la Corte verifica que se cumple este requisito (i).
28. En el auto de la Corte Nacional se explica las razones por las que la conjueza llega a su conclusión:

La Corte Suprema de Justicia, a su tiempo y en forma reiterativa, se pronunció respecto a la obligatoriedad de este requisito: "La Sala de Casación aprecia que, la recurrente no explica de qué manera ha influido en la decisión de la causa cada una de las causales por ella consignadas. Según la Ley de Casación, el error del juez debe ser determinante en la decisión, pues, el error no determinante no causa agravio y por ello, no es relevante para el recurso de casación..."

Al no haberse evidenciado este particular, el cargo no reúne todos los requisitos exigibles para su admisibilidad, pues, que el o los vicios propuestos "hayan sido determinantes" en la parte dispositiva de la sentencia constituye una condición de aplicación del caso, teniendo en cuenta que la casación se rige por el principio de trascendencia.

29. Con respecto al segundo cargo planteado la Corte Nacional también hace una explicación sobre la conclusión a la que llega (párrafo 20).
30. Por lo dicho se verifica que los jueces explicaron la pertinencia de la aplicación de las normas a los hechos (ii).

¹⁷ Constitución, artículo 76 (7.I).

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1285-13-EP/19.

¹⁹ Expediente de Corte Nacional, fojas 9-13.

31. Sobre la afirmación de que el auto es escueto e indebido, la Corte reafirma que lo escueto no implica vulneración de la garantía de la motivación y que además, la misma no requiere establecer si la justificación de la decisión fue indebida o no. Determinar lo solicitado, no es parte del estándar de motivación establecido en la Constitución y desarrollado por la Corte.²⁰
32. Por tanto, la Corte no encuentra vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto impugnado.
33. Finalmente, se recuerda al SENA E que la sola inconformidad con la decisión impugnada no constituye razón suficiente para determinar la procedencia de una acción extraordinaria de protección. La justicia constitucional no puede ser considerada como una instancia adicional, dentro del sistema procesal ordinario. En consecuencia, la presentación de dicha acción, solo cabe ante la existencia de una vulneración real de derechos, caso contrario su innecesaria presentación podría constituir un abuso del derecho, conforme lo determina el artículo 23 de la LOGJCC.²¹

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al origen y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párrafo 61: “*el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*”

²¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 03 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL